



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-96/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia** que, a su vez, confirmó la emitida por el 12 Consejo Distrital del Instituto Electoral local, por la cual se aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional para integrar el ayuntamiento de El Marqués, en particular el de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia** como regidor de representación proporcional, al determinarse que: **i)** independientemente de las razones dadas por la responsable, MORENA estaba obligado a solicitar a las autoridades respectivas la documentación que estimase necesaria para acreditar su dicho y no hacerlo por conducto del *Tribunal local*; **ii)** si bien, la sentencia incorrectamente señaló que no se admitió una prueba superveniente por haberse expedido con posterioridad a la presentación de la demanda, lo cierto es que en el acuerdo de admisión se precisó, acertadamente, que dicha probanza tuvo su origen previo a la presentación del medio de impugnación, por lo que no podía tener esa calidad, y **iii)** la facultad de la autoridad electoral de allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa, por lo que no estaba obligado a ordenarlas.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3

4.1.1.	Resolución impugnada.....	5
4.1.2.	Planteamiento ante esta Sala Regional	6
5.	Cuestión a resolver	7
5.1.	Decisión.....	7
5.2.	Justificación de la decisión.....	8
5.2.1.	Es ineficaz el agravio por el cual MORENA sostiene que indebidamente se desecharon sus pruebas vía informe porque, con independencia de las razones dadas por el <i>Tribunal local</i> , correspondía al partido actor demostrar que las solicitó previamente	8
5.2.2.	Fue correcta la no admisión de la prueba superveniente ofrecida por el partido actor al haber sido expedida previo a la interposición del recurso de apelación.....	10
5.2.3.	La facultad de la autoridad electoral de allegarse pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa.....	11
6.	RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Consejo Distrital:	12 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso-electoral local en el Estado de Querétaro, para renovar los 18 ayuntamientos de la entidad.

1.2. Solicitud de registro. El diez de abril, el *PAN* acudió ante el *Consejo Distrital* y presentó un escrito por el cual solicitó el registro de sus candidaturas para integrar el Ayuntamiento de El Marqués.

1.3. Registro de candidaturas. El dieciocho de abril, el *Consejo Distrital* emitió la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la que determinó procedente la solicitud de registro presentada por el *PAN*.

1.4. Recurso de apelación **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El veintidós de abril, MORENA interpuso recurso de apelación a fin de



controvertir dicha determinación, en particular, el registro de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia** como candidato a regidor de representación proporcional, al considerar que no cumplía con el requisito de elegibilidad de residencia, además de que la constancia expedida por el Ayuntamiento carecía de los elementos necesarios para surtir plenos efectos.

1.5. Acto impugnado. El veintiocho de mayo, el *Tribunal local* confirmó el registro controvertido, al estimar que MORENA no logró desvirtuar la presunción de validez de la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Querétaro.

1.6. Juicio federal. Inconforme, el uno de junio, MORENA promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con el registro de candidaturas partidistas a integrantes del ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de radicación, admisión y cierre de instrucción de cuatro de junio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

MORENA controvertió ante el *Tribunal local* el acuerdo del *Consejo Distrital* que aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento de El Marqués, postuladas por el *PAN*, concretamente, la de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y

motivación al final de la sentencia, como candidato a regidor de representación proporcional, en la segunda posición de la lista.

En esencia, sostuvo que el candidato no cumplió con lo previsto en el artículo 14, fracción III, de la *Ley Electoral local* que establece como requisito para ser postulado y ocupar cualquier cargo de elección popular en un Ayuntamiento, tener residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.

Lo anterior, pues en su consideración, el candidato votó el uno de julio de dos mil dieciocho en el municipio de Querétaro y en el mes de enero de dos mil veintiuno, se le emitió una constancia de residencia a su favor por una temporalidad de tres años, lo cual no podía ser.

Asimismo, sostuvo que no se satisfacían los requisitos previstos en el artículo 11, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro¹, en atención a que:

- a) Respecto a la credencial de elector aportada por el candidato, la Secretaría del Ayuntamiento omitió verificar si se advertía el dato de que haya sido expedida en el dos mil dieciocho.
- b) Por lo que hace al comprobante de domicilio debía acreditarse la relación del titular del comprobante de pago de servicios con el solicitante.
- c) En cuanto a los escritos de dos vecinos que manifiesten que el candidato radica en el domicilio, estos no fueron ratificados.

4

Asimismo, ofreció entre otras, *documentales públicas vía informe*, a fin de que el *Tribunal local* requiriera al Instituto Nacional Electoral, a la Secretaría del Ayuntamiento, al Director de Recursos Humanos del Municipio de El Marqués y al *Instituto Electoral local*, presentar diversa documentación que acreditara fehacientemente el domicilio del candidato cuestionado.

De igual forma, el diez de mayo el actor ofreció como prueba superveniente la *razón de no emplazamiento* de quince de abril emitida por el funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Electoral local* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver**

¹ **Artículo 11. [...]**

El interesado podrá tramitar ante la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda, la expedición de constancia de residencia, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos: **a)** Copia de la credencial de elector, con domicilio en el Municipio donde se pretenda acreditar la residencia y exhibir para su cotejo, el original de la misma. **b)** Original y copia del último comprobante de pago de servicios, que coincida con el lugar en el que se quiere acreditar la residencia. **c)** Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, su ocupación actual. **d)** Escritos en los que, bajo protesta de decir verdad, dos vecinos del lugar manifiesten que el interesado radica en dicho domicilio.



fundamento y motivación al final de la sentencia, a fin de acreditar la inexistencia del domicilio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, la cual solicitó al *Tribunal local* fuese requerida a la autoridad administrativa electoral.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Para ello, tomó en consideración que, de conformidad con el artículo 8, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular, se requiere, para el caso de miembros de Ayuntamientos, tener una residencia efectiva de tres años.

Asimismo, estableció que el artículo 171, fracción III, de la *Ley Electoral local*, prevé que la respectiva solicitud de registro deberá ser acompañada por Constancia de tiempo de residencia, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio en que la candidatura tenga su domicilio.

Finalmente, precisó que el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señala que para el trámite de la constancia de residencia el interesado debe presentar **i)** copia de la credencial de elector, con domicilio en el Municipio donde se pretenda acreditar la residencia y exhibir para su cotejo, el original de la misma, **ii)** original y copia del último comprobante de pago de servicios, que coincida con el lugar en el que se quiere acreditar la residencia, **iii)** manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, su ocupación actual, y **iv)** escritos en los que, bajo protesta de decir verdad, dos vecinos del lugar manifiesten que el interesado radica en dicho domicilio

Ahora bien, la responsable destacó la existencia de la Constancia de residencia del candidato cuestionado, la cual fue expedida el veintisiete de enero por el Secretario del Ayuntamiento de El Marqués, quien hizo constar que fueron cubiertos los requisitos antes señalados, destacando que se precisó que su residencia comprendía tres años, documental a la que le otorgó valor probatorio pleno al ser emitida por una autoridad municipal, con motivo y ejercicio de su competencia.

En ese sentido, procedió a analizar las pruebas de MORENA, destacando que, si bien ofreció documentales vía informe y una prueba superveniente para que se requiriera a diversas autoridades informes sobre el domicilio del candidato,

precisó que no fueron admitidas por no cumplir con lo previsto en la legislación aplicable.

Al respecto, resulta necesario precisar que en el acuerdo de admisión de veinticinco de mayo, la Magistratura Instructora no admitió dichas probanzas al estimar que correspondía al partido actor probar su dicho y no al *Tribunal local*, además, las pruebas vía informe no eran de las admisibles de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la *Ley de Medios local* que solo contempla las documentales públicas y privadas, la técnica pericial, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Adicionalmente, tuvo por no admitida la prueba superveniente al no cumplir con los parámetros contemplados en los artículos 41 y 49, de la citada normativa, para ser considerada como tal, ya que fue emitida el quince de abril, es decir, previamente a la presentación de la demanda, de ahí que no podía revestir el carácter de superveniente.

Así, concluyó que, en atención al material probatorio existente y valorado, no se había desvirtuado lo sostenido en la constancia de residencia presentada al momento de solicitar el registro del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** respecto a su domicilio.

6

En consecuencia, confirmó el acuerdo controvertido.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

En el presente juicio, Morena hace valer como motivos de disenso:

- Fue incorrecto el desechamiento de las pruebas que ofreció vía informe porque, en su criterio, no eran frívolas sino estaban encaminadas a que el *Tribunal local* tuviese los elementos necesarios que le permitieran un mejor apreciación sobre el asunto.
- Estima que la prueba superveniente consistente en la *razón de no emplazamiento* de quince de abril fue indebidamente desechada bajo el argumento de que fue expedida con posterioridad a la fecha de presentación del medio de impugnación, cuando, justamente esa es la naturaleza de las pruebas supervenientes, por lo que debió tomarla en cuenta para advertir la inexistencia del domicilio del candidato.



- La responsable debió, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos de los que pudiese allegarse para contar con información que ampliara su campo de análisis.

5. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hecho valer, esta Sala debe definir en un primer momento si el *Tribunal local* incorrectamente desechó las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en las documentales vía informe y la razón de no emplazamiento como superveniente y, con posterioridad, si debió ordenar la realización de diligencias para mejor proveer para tener certeza sobre el cumplimiento del requisito de residencia del candidato cuestionado.

5.1. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, ya que son **ineficaces** e **infundados** los agravios hecho valer:

- Por lo que hace a la no admisión de las documentales vía informe que ofreció, con independencia de los motivos expuestos por la responsable -los cuales no son controvertidos por el partido actor-, porque éste se encontraba obligado a demostrar que las solicitó previamente, sin que exista constancia alguna que acredite dicho extremo.
- Si bien, en la sentencia incorrectamente se señaló que no se admitió la prueba superveniente consistente en la *razón de no emplazamiento* al haberse expedido con *posterioridad* a la presentación de la demanda, lo cierto es que en el acuerdo de admisión se precisó, acertadamente, que dicha probanza tuvo su origen **previo** a la presentación del medio de impugnación.
- Finalmente, aun cuando el *Tribunal local* cuenta con las facultades necesarias para ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, lo cierto es que éstas son una facultad potestativa la cual puede llevar a cabo cuando lo estime necesario para resolver la litis, sin que esté obligado a ello en cada caso.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Es ineficaz el agravio por el cual MORENA sostiene que indebidamente se desecharon sus pruebas vía informe porque, con independencia de las razones dadas por el *Tribunal local*, correspondía al partido actor demostrar que las solicitó previamente

El partido actor hace valer como primer motivo de disenso el incorrecto desechamiento de las pruebas que ofreció vía informe porque, en su criterio, no eran frívolas sino estaban encaminadas a que el *Tribunal local* tuviese los elementos necesarios que le permitieran una mejor apreciación sobre el asunto.

Dichas probanzas se ofrecieron como parte de su escrito de apelación, en los términos siguientes:

Tercero.- Documental Pública.- Referente a que se soliciten a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, copias certificadas de los elementos solicitados por esa dependencia, a fin de comprobar la residencia del C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el domicilio en que la misma autoridad describió en la Constancia de Residencia entregada por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., de igual forma se le requiera rinda informe al respecto acompañado de la documentación en cuestión. Prueba que relaciono con mi hecho cuarto, quinto, sexto y séptimo del presente instrumento.

Tercero.- La prueba de informes consistente en el referido que rinda el Director de Recursos Humanos del Municipio de El Marqués, Qro., correspondiente a copia certificada del expediente administrativo, laboral con el que cuente su dependencia del C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia con copia de su credencial para votar y el domicilio que haya proporcionado para los efectos conducentes, además del organigrama del Municipio de El Marqués donde se señale la posición jerárquica entre el C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y el Secretario del Ayuntamiento del mismo Municipio. Prueba que relaciono con mi hecho cuarto, quinto, sexto y séptimo del presente instrumento.

Cuarto.- La prueba de informes consistente en el referido que rinda el funcionariado del Instituto Electoral del Estado de Querétaro respecto la oficialía electoral que solicito desde este momento, a fin de que se describa el lugar y verifique la real residencia del C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en el domicilio, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Prueba que relaciono con mi hecho cuarto, quinto, sexto y séptimo del presente instrumento.

Ahora bien, en el acuerdo de admisión, la Magistratura instructora sostuvo, en lo que interesa, que no se admitían las probanzas antes referidas, porque

correspondía al actor probar su dicho y no al Tribunal recabar las pruebas que indicó, además de que la *prueba de informes* no era de las admisibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la *Ley de Medios local* que solo contempla las documentales públicas y privadas, la técnica pericial, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

La ineficacia del agravio radica en que, con independencia de lo correcto o no en cuanto a que el *Tribunal local* estimara que dichas probanzas no correspondían a las admisibles de conformidad con lo previsto en la *Ley de Medios local*, lo cierto es que, de acuerdo con dicha normativa, correspondía al actor demostrar haberlas solicitado previamente a la interposición de su recurso.

El Artículo 38, de la *Ley de Medios local* prevé **que corresponde siempre a la parte actora acreditar los hechos en que funde su pretensión**, además de que **quien afirma, debe probar su dicho** y también quien lo niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

Por su parte, el artículo 41, prevé que las autoridades competentes -en el caso, el *Tribunal local*- podrán admitir aquellas pruebas que, habiendo sido ofrecidas en tiempo y **solicitadas a las instancias correspondientes**, no se hubiesen aportado durante la sustanciación del procedimiento, siempre que se haga antes de que el expediente se ponga en estado de resolución.

Ahora bien, de la lectura del recurso de apelación interpuesto por MORENA se advierte que el partido actor pretendía que el *Tribunal local* requiriera a diversas autoridades información particular para tratar de desvirtuar la constancia de residencia de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, cuando, de acuerdo con lo previsto en la normativa antes precisada, tal proceder le correspondía exclusivamente a él como parte actora.

Además, tampoco se advierte, como lo exige la *Ley de Medios local*, que el partido promovente hubiese solicitado dichas probanzas con anterioridad a la interposición de su recurso de apelación.

Así, resulta evidente que el partido promovente no cumplió con los extremos previstos en la normativa electoral local para que pudiesen ser admitidas las probanzas ofrecidas, de ahí la ineficacia de su agravio, máxime que se limita a sostener que sus medios probatorios no resultaban frívolos, sin cuestionar las razones expuestas por la autoridad responsable.

5.2.2. Fue correcta la no admisión de la prueba superveniente ofrecida por el partido actor al haber sido expedida previo a la interposición del recurso de apelación

MORENA sostiene que la prueba superveniente, consistente en la *razón de no emplazamiento* de quince de abril, fue indebidamente desechada bajo el argumento de que *fue expedida con posterioridad a la fecha de presentación del medio de impugnación*, cuando, justamente esa es la naturaleza de las pruebas supervenientes, por lo que el *Tribunal local* debió tomarla en cuenta para advertir la inexistencia del domicilio del candidato.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer.

En primer término, esta Sala Regional advierte que, efectivamente, el *Tribunal local* al dictar la sentencia que se combate, sostuvo que, por lo que respecta a la prueba superveniente, consistente en la razón de no emplazamiento, **no se admitió porque fue expedida con posterioridad a la fecha de presentación del medio de impugnación**.

Ahora bien, en criterio de este órgano revisor, tal aseveración debe considerarse como un *lapsus calami* (error en la escritura) por parte de la autoridad responsable el cual no puede tener los alcances pretendidos por la parte actora en cuanto a que se admita dicha probanza.

10

Lo anterior, porque del citado auto de admisión se advierte que, acertadamente, la Magistratura instructora determinó no admitir la *razón de no emplazamiento* al no cumplir los extremos exigidos en el artículo 49 de la *Ley de Medios local*², pues advirtió que ésta fue expedida el quince de abril, es decir, **previo** a la presentación de su recurso de apelación, lo que aconteció el posterior veintidós, sin que el actor haya expuesto razón alguna por la cual no hubiese podido ofrecerla o la desconociera.

Máxime, que MORENA pretende, nuevamente, que sea el *Tribunal local* quien se allegue de dicha probanza sin demostrar que la hubiese solicitado con anterioridad, lo cual, como ya ha quedado expuesto, le es exigible al partido de acuerdo con la normativa electoral local.

² **Artículo 49.**

[...]

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre que se exhiban antes de que se ponga en estado de resolución.



De ahí la **ineficacia** del agravio.

5.2.3. La facultad de la autoridad electoral de allegarse pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa

Finalmente, el partido actor sostiene que el *Tribunal local* debió, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos de los que pudiese allegarse para contar con información que ampliara su campo de análisis y advirtiera que la constancia expedida a favor **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** era insuficiente para acreditar su residencia efectiva.

Es **infundado** el agravio.

El artículo 83, de la *Ley de Medios local* prevé que la Magistratura ponente **podrá** requerir a los órganos responsables o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o elemento que tengan a su disposición y que sea necesario para sustanciar los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver el medio de impugnación dentro del término establecido.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer no ocasiona perjuicio, ya que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver³.

Así, de la normativa y criterio jurisprudencial expuestos se puede concluir que, el ordenar la realización de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa y a criterio del órgano jurisdiccional, es decir, no es una obligación procesal realizar estas diligencias, pues de resultar suficientes las pruebas aportadas por las partes, resultaría innecesario allegarse de otras⁴ lo que queda dentro del marco discrecional de actuación de la autoridad responsable.

Finalmente, aun cuando el plazo de publicación de este medio de impugnación sigue transcurriendo -por lo que hasta el momento no se cuenta con las constancias de retiro correspondientes ni escritos de terceros

³ Jurisprudencia 9/99 de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR, consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 14.

⁴ Tesis XXV/97 de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES, consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 37 y 38.

interesados-, esta Sala Regional debe resolver de manera pronta y expedita, de acuerdo con el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en cuenta que es necesario dotar de certeza el proceso electoral de manera inmediata.

Por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el recurso de apelación **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 12.

Fecha de clasificación: Cinco de junio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el tres de junio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gabriel Barrios Rodríguez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.